

**Caso Nº 12.650
RUIZ FUENTES
GUATEMALA**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.

A. Excepción de cosa juzgada

2. El Estado interpuso la excepción preliminar de cosa juzgada. Al respecto indicó que “las circunstancias suscitadas en el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes fueron apegadas a la normativa legal doméstica vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo que se afirma que, se dio cumplimiento y se garantizó el debido proceso previsto en materia penal y procesal penal, agotando la defensa del sentenciado todos los recursos legales, preestablecidos y accesibles disponibles a fin de contraponerse a las imputaciones formuladas en contra de la presunta víctima y promover su defensa, siendo estos; Apelación, Casación y Acción de Amparo”.

3. El Estado agregó que “los referidos recursos fueron conocidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el momento procesal oportuno, sin embargo, fueron declarados improcedentes, otorgándole firmeza a la sentencia condenatoria dictada”. Por lo indicado, solicitó a la Honorable Corte que declare procedente la excepción preliminar de cosa juzgada.

4. La Comisión considera, en primer lugar, que el planteamiento del Estado no constituye una excepción preliminar, sino que se trata de una cuestión que corresponde fundamentalmente al fondo del asunto. Al respecto, la CIDH recuerda que conforme a lo indicado reiteradamente por la Corte, se entienden como excepciones preliminares:

(...) únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo¹. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de

¹ Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 18.

un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar².

5. La Comisión recuerda que en el Informe de Fondo del presente caso la CIDH declaró una serie de violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal contra la víctima por el delito de secuestro que culminó en su condena a la pena de muerte, así como con torturas perpetradas en el momento de la detención y la ejecución extrajudicial de la víctima luego que se fugó de la cárcel en 2005.

6. En particular, la CIDH determinó que en el marco del proceso penal el Estado violó el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa y el derecho de la defensa de obtener la comparecencia de testigos o peritos que arrojen luz sobre los hechos, tomando en cuenta que la defensa no pudo presentar cierta prueba de descargo sobre la base de una formalidad y la autoridad judicial no concedió una oportunidad para subsanación, omitiendo obrar como garante del estricto cumplimiento del debido proceso en un caso de pena de muerte. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho de recurrir el fallo y a la protección judicial porque la Sala de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial interpuesto por la víctima, indicando que no podía hacer mérito de la prueba, de manera contraria a los estándares interamericanos que exigen una revisión integral que no excluya hechos o una valoración de la prueba.

7. Adicionalmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la vida, tanto por imponer la pena de muerte en un procedimiento que no respetó el debido proceso y porque amplió las conductas castigadas con pena de muerte de manera contraria al artículo 4.2 de la Convención Americana, al imponer la pena de muerte al señor Ruiz Fuentes por una conducta – secuestro no seguido de muerte – que no estaba contemplada como merecedora de la pena de muerte al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado guatemalteco. La Comisión también concluyó que el Estado cometió tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de la víctima porque permaneció por más de 6 años y 5 meses a la espera de que se ejecutara su condena, configurándose el fenómeno de “corredor de la muerte”.

8. Por otra parte, la CIDH determinó que agentes estatales cometieron actos de tortura en contra de la víctima en el momento de su detención, con el objeto de obtener una confesión de su parte y que hasta la fecha, y pese a las denuncias, el Estado Guatemalteco no ha realizado una investigación al respecto, incumpliendo con ello los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Finalmente, la CIDH determinó que existen elementos suficientes para acreditar que luego de su fuga de prisión en 2005, la víctima fue ejecutada extrajudicialmente, por lo que el Estado violó el derecho a la vida establecido en el artículo 4.1. Asimismo, concluyó que la investigación penal por la muerte de la víctima no ha sido diligente ni efectiva para esclarecer los hechos en un plazo razonable.

² Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 18.

9. El Estado se limitó a indicar que el proceso en contra de las víctimas se desarrolló con apego al debido proceso, por lo que esta excepción pretende cuestionar el pronunciamiento de fondo de la CIDH sobre la responsabilidad internacional del Estado respecto de uno de los múltiples componentes del caso, esto es, el relacionado con el incumplimiento de diversas garantías en el marco del proceso penal. La CIDH reitera que tal cuestionamiento se refiere a la discusión de fondo del asunto, por lo que no tiene carácter de excepción preliminar, tomando en cuenta el concepto de excepción preliminar ya señalado en el presente escrito.

10. La Comisión recuerda que según ha indicado la Honorable Corte si se reclama que un fallo ha sido inconvenional en virtud de violaciones del debido proceso, la Corte no podrá referirse a un alegato estatal sobre cuarta instancia o cosa juzgada respecto de dicho fallo en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si derechos convencionales fueron o no violados.

11. En vista de las anteriores consideraciones, la CIDH solicita a la Honorable Corte que deseche la llamada excepción de cosa juzgada interpuesta por el Estado guatemalteco.

Washington DC,
4 de octubre de 2018